

San Salvador de Jujuy, 3 de noviembre de 2003

Poder Ejecutivo de la Provincia de Jujuy

Decreto-Acuerdo N° 7930 G.

VISTO:

Las disposiciones de la Ley N° 4444 “**DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE GOBIERNO Y DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO**”, publicada en el Boletín Oficial N° 30 de fecha 28 de marzo de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo 16° del Capítulo IV del plexo legal citado se establece que cada uno de los poderes del Estado dictará, dentro de sus respectivas competencias, las normas reglamentarias o regímenes de actuación del mismo;

Que, en consecuencia corresponde reglamentar la referida normativa a los fines de su acabado cumplimiento dentro del ámbito del Poder Ejecutivo;

Que, en tal sentido corresponde a este Poder determinar el ámbito y organismos de aplicación; la enumeración de la información o de sus fuentes declaradas secretas o reservadas legalmente, o que deben ser consideradas tales en resguardo de derechos y garantías constitucionales y, las medidas tendientes a dar celeridad a la publicación de los actos y a facilitar el ejercicio del derecho del libre acceso a las fuentes de información pública estableciendo los recaudos que deben cumplir las personas que soliciten la información;

Por todo ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

D E C R E T A :

Artículo 1°: Serán organismos de aplicación de la Ley N° 4444 en el ámbito del Poder Ejecutivo:

- a) La Dirección Provincial de Prensa y Difusión que tendrá a su cargo brindar toda la información pública que el Poder Ejecutivo produzca por propia iniciativa, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2° de la Ley.
- b) La secretaría General de la Gobernación que tendrá a u cargo la publicación de Leyes, Decretos y Actos de Interés General como la atención del Boletín Oficial, de conformidad a lo dispuesto por el inc. 10) del Artículo 37° del Capítulo XII del Título de la Ley N° 5200 Orgánica del Poder Ejecutivo, cuyas normas deben

ser aplicadas coordinadamente con las disposiciones de la Ley que por éste acto se reglamenta.

- c) Los Ministerios del Poder Ejecutivo según la naturaleza de la información solicitada.
- d) Todos los organismos y dependencias del Estado Provincial, entes autárquicos y empresas del Estado según la naturaleza de la información solicitada y cuando corresponda a estos producirla.

Artículo 2°: A los fines de lo dispuesto en el Artículo 16° inc. b) de la Ley N° 4444, se considera información reservada las reuniones de gabinete y todas las actuaciones que se produzcan en la misma con las resoluciones que en ella se adopten, salvo disposición en contrario.

Artículo 3°: A efectos de poder ejercer el derecho al libre acceso a las fuentes de información del Estado consagrado por la Ley N° 4444, el interesado deberá cumplir con los siguientes recaudos:

- a) Efectuar su pedido por escrito ante la autoridad correspondiente indicando los fundamentos, motivos y/o causas por los que solicita la información;
- b) Indicar con adecuada precisión la información que requiere, detallando actos administrativos o en su caso tema a que los mismos refieren y períodos respecto de los cuales se solicita información;
- c) Deberán acreditar la carácter invocado mediante la presentación de los títulos, instrumentos, habilitaciones e inscripciones pertinentes exigidos por la normativa legal aplicable a la materia;
- d) Acreditar el pago del sellado o tasas de actuación establecido en Artículo 15° de la Ley;
- e) Adjuntar la correspondiente Cédula Fiscal de conformidad a lo dispuesto por el Decreto del Poder Ejecutivo N° 4747-H-02.

Artículo 4°: Los organismos a quienes se solicite información o en su caso, tengan que producirla, deberán adoptar las siguientes previsiones:

- a) Según el grado de complejidad que demande la producción de la información solicitada, se facilitará el acceso personal y directo a la documentación y a los funcionarios correspondientes, sin que ello implique de parte del personal designado por el funcionario de área para facilitar dicho acceso, descuidar o incumplir sus funciones habituales, debiendo evitarse en todos los casos la perturbación o entorpecimiento del normal desarrollo, atención y funcionamiento de los servicios y actividades propias de la repartición.
- b) Cuando la información solicitada requiera copia de la documentación respaldatoria, previo fotocopiado de la misma, corresponderá informar a los solicitantes el costo al que asciende su reproducción toda vez que dichas erogaciones están a cargo de estos por aplicación del Artículo 15 de la Ley 4444.

Artículo 5°: Previa toma de razón de Fiscalía de Estado, pase a conocimiento de Tribunal de Cuentas, publíquese en el Boletín Oficial y pase sucesivamente a los Ministerios de Gobierno, Justicia y Educación, Hacienda, Producción, Infraestructura y Medio Ambiente y Bienestar Social, a sus demás efectos.